

Dictamen Núm. 29/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz,
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de diciembre de 2022 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar con un elemento metálico en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 27 de julio de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que pone de manifiesto que ha sufrido una caída en la vía pública “por un hierro que hay en el suelo”, reseñando que fue asistida en el Hospital

Adjunta los siguientes documentos: a) Parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones, fechado el 25 de julio de 2021.

b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, correspondiente a la atención prestada el día 25 de julio de 2021, a las 16:22 horas, por un traumatismo en el miembro superior izquierdo, diagnosticándosele una contusión de hombro que se trata con cabestrillo y analgésicos.

2. Mediante oficio de 29 de julio de 2021 la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que aclare, en el plazo de diez días, “si el escrito presentado es una denuncia para dar traslado a los servicios municipales correspondientes y a la Concejalía de Obras o si la finalidad” del mismo es formular una “reclamación patrimonial por los hechos descritos”. Asimismo le indica que, de tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial, deberá especificar las lesiones producidas, la relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de los daños sufridos y el momento en que la lesión se produjo. Finalmente, le solicita que “ubique el lugar donde se produjo la presunta caída para así dar traslado a los servicios municipales correspondientes” y que “puedan comprobar *in situ* el estado del suelo y del hierro”.

3. Con fecha 2 de agosto de 2021, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que señala que “el accidente fue en la calle, n.º 4”, precisando que se trataba de un “hierro de señal en la acera, interviniendo la Policía Municipal. El accidente fue el 25 de julio de 2021”.

4. Se incorpora al expediente a continuación, el informe librado con fecha 25 de julio de 2021 por un agente de la Policía Local de Llanes. En él se hace constar que “a las 12:30 horas del día de la fecha” son requeridos desde el establecimiento que identifica porque “una persona había caído al suelo como consecuencia de una chapa metálica de una señalización antigua” ubicada “en la acera. Personados en el lugar, se encuentran a una señora acompañada de su marido que se queja del dolor que tiene en el hombro izquierdo por la caída (...). Según toma fotográfica adjunta, se puede observar que en la acera existe una

pletina metálica de acero sujeta por cuatro tuercas a la piedra que conforma la acera, que esta sirvió de pie al mástil que soportaba la señalización de prohibición que existía en la zona./ Se realiza un parte de obras de urgencia para su traslado al Servicio de Obras por la peligrosidad que representa al encontrarse en un lugar de paso muy frecuentado por viandantes”.

5. El día 30 de mayo de 2022, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita “indemnizar por ley el grado de incapacidad del brazo izdo.” como “consecuencia de la caída, que le impide la realización de (...) actividades normales para su vida diaria”. Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Dos facturas de gastos médicos. b) Un recibo de taxi. c) Tres billetes de tren. d) Hoja de episodios de Atención Primaria. e) Diversos informes de asistencia sanitaria especializada, entre los que destacan el informe del Servicio de Radiodiagnóstico de un hospital público, de 4 de noviembre de 2021, con el diagnóstico de “rotura completa del tendón del músculo supraespinoso izquierdo”, y el informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación de otro centro público con fecha 2 de mayo de 2022.

6. Mediante oficio de 2 de junio de 2022, la Instructora del procedimiento advierte a la interesada que “se observa una discrepancia” entre lo manifestado por ella y el agente de la Policía Local autor del atestado “acerca del lugar donde se produjo la presunta caída”, y le concede un plazo de diez días para que subsane “las deficiencias advertidas” y “manifieste el lugar exacto” en el que se produjo el percance.

Con la misma fecha, la perjudicada presenta un escrito en el que manifiesta que la caída se produjo en la “calle, n.º 4, interviniendo la Policía Municipal”.

7. El día 27 de julio de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta providencia por la que se nombra instructora del procedimiento, dejando constancia de la fecha de recepción de la reclamación, las normas con arreglo a

las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo.

Obra en el expediente el traslado de este acuerdo a la interesada y a la compañía aseguradora.

8. Con la misma fecha, la Instructora del procedimiento solicita al Encargado de Obras un “informe acerca del estado del pavimento en el lugar donde se produjo la (...) caída, si se han hecho reparaciones y en el caso de que se hubieran hecho cuándo se han producido las mismas”.

El día 28 de julio de 2022 el Encargado de Obras i informa que, “recibido el parte de la Policía Local, por parte del Servicio de Obras se procedió a la retirada de la chapa metálica anclada al suelo”.

9. Mediante escrito de 19 de agosto de 2022, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora un informe en el plazo de diez días hábiles en el que se incluya, en su caso, “la valoración económica de la responsabilidad patrimonial y su correspondiente indemnización (...) por los daños y perjuicios ocasionados”.

Con fecha 4 de noviembre de 2022 la entidad aseguradora remite al Ayuntamiento un informe de valoración de los perjuicios sufridos, según evaluación realizada por su “perito médico”, que cuantifica en doce mil trescientos ochenta y tres euros con treinta y nueve céntimos (12.383,39 €), y que comprende 244 días de perjuicio personal básico, 37 días de perjuicio personal moderado y 3 puntos de secuelas.

10. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, lo que se comunica a la perjudicada poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

11. El día 24 de noviembre de 2022 la interesada presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que manifiesta que, “si bien (...) cuenta con su propia valoración avalada por informe médico-pericial que establece un importe mayor, la diferencia es exigua, por lo que a los efectos de facilitar la resolución del expediente se acepta la propuesta por importe de 12.383,39 euros”.

12. Con fecha 2 de diciembre de 2022, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido estimatorio, al estar acreditada la realidad de los daños sufridos y la “falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Llanes”, al dejar una pletina metálica anclada al suelo después de retirar una señal en un lugar de paso muy frecuentado por viandantes.

Respecto a la cuantía de la indemnización, entiende que debe satisfacerse la propuesta por la compañía aseguradora habida cuenta de que la interesada, que no ha aportado valoración de las lesiones a lo largo de la instrucción del procedimiento, ha manifestado su conformidad con la señalada en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de julio de 2021, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 25 del mismo mes, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al informe del servicio afectado advertimos que, si bien se ha incorporado formalmente al expediente el informe del Servicio de Obras, su contenido no satisface la exigencia de abordar explícitamente las imputaciones vertidas en la reclamación, para lo que debería ser razonado -no descriptivo- y referido singularmente a los daños y nexo causal invocados por quien reclama, según venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 162/2021). Ahora bien, la carencia señalada no impide nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que suplen el resto de informes obrantes en el expediente.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída

producida al tropezar con una pletina metálica anclada mediante cuatro pernos a la acera.

La realidad del percance que ocasiona las lesiones debe estimarse probada a la vista del informe de la Policía Local obrante en el expediente. Los informes médicos aportados por la reclamante acreditan asimismo la efectividad de las lesiones alegadas. También consta en el expediente la documentación justificativa de haber incurrido la reclamante en determinados gastos de asistencia sanitaria y transporte durante su recuperación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Llanes, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Al respecto, venimos señalando (entre otros, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge

la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unido a la casuística- venimos citando, entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

Por otra parte, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y

a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto que nos ocupa, el informe de la Policía Local personada en el lugar de los hechos tras el accidente reconoce la "peligrosidad" que supone la presencia en la acera del obstáculo causante de la caída en una zona "de paso muy frecuentado por viandantes", asumiendo consecuentemente la propuesta de resolución la responsabilidad del accidente sufrido al considerar una falta de diligencia el hecho de haber dejado la pletina causante del tropiezo anclada a la acera tras retirar la señal a la que servía de base.

Si bien no se han efectuado mediciones del desnivel originado por la chapa metálica anclada en la acera que, en su momento, sirvió de pie al mástil de una señalización de prohibición, desperfecto viario al que se imputa el daño, a la vista de las fotografías incorporadas al atestado policial podemos deducir que no excede los dos centímetros; ahora bien, la peligrosidad del elemento resulta, no obstante, de su ubicación, en el borde exterior de una acera que está parcialmente ocupada, desde la línea de fachada hacia la zona externa, por la terraza de un negocio de hostelería, según muestran las mismas imágenes, y de la dificultad de percepción del obstáculo al ser la chapa metálica de un color muy similar al de las losetas grises de la acera. Prueba de ello es que la Policía Local realiza un parte de obras de urgencia para su traslado al Servicio de Obras por la peligrosidad que representa el obstáculo al encontrarse en un lugar de paso muy frecuentado por viandantes.

En tales circunstancias consideramos, tal como asume el propio Ayuntamiento, que el servicio público debió actuar con mayor diligencia en el cumplimiento de su deber de mantenimiento de las vías públicas en estado adecuado, y que la retirada de la señal tendría que haber llevado aparejada, de forma más o menos simultánea, la supresión del peligro que representaba la permanencia del elemento de sujeción a la acera. Este criterio coincide con el que hemos expresado en supuestos precedentes respecto a la presencia de restos de vallas, señales u otros elementos retirados o arrancados de la acera (entre otros, Dictámenes Núm. 60/2013, 150/2019 y 260/2020). Así, en el

Dictamen Núm. 260/2020 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en la presencia en una zona peatonal de la base de un bolardo retirado, recordando que “pese a que la medición del desnivel ocasionado (2,5 centímetros) no excede del estándar aplicable a otro tipo de desperfectos que puedan afectar al pavimento -como las baldosas sueltas o inestables-, sí hemos señalado que la retirada incompleta o inadecuada de elementos diversos localizados en la acera permite considerar infringido el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías”. En el mismo sentido, en el Dictamen Núm. 60/2013, señalamos, a propósito de un accidente causado por la presencia en la acera de los restos de una valla metálica, sobresalientes aproximadamente dos centímetros, que “en asuntos parecidos, la deficiencia analizada, si hubiera sido consecuencia del desgaste o degradación connatural al uso de la vía pública no constituirá en sí misma un incumplimiento de los estándares de rendimiento medio exigibles al servicio público de conservación de una acera, por lo demás adecuadamente iluminada. La diferencia en el presente caso estriba en la naturaleza del obstáculo y en la razón de su existencia y mantenimiento en la vía pública, y, en tal sentido, sus características nos muestran que consiste en restos metálicos de una valla que sobresalen al menos dos centímetros en la acera, lo que entraña el riesgo añadido de su potencialidad para generar un daño por sí mismo”. Indicábamos entonces que “se trata de un elemento ajeno a lo que cabe esperar encontrarse en una acera y que, además, no ha sido depositado accidentalmente en la calzada en un momento incierto, sino que estamos ante una anomalía potencialmente peligrosa que requiere un adecuado conocimiento y control municipales. Por ello, carece de justificación que durante largo tiempo no se haya adoptado por la Administración medida alguna para eliminarla, convirtiendo así, por un mal funcionamiento del servicio público, un riesgo mínimo en peligro; o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente”. En el Dictamen Núm. 150/2019 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en el hueco originado tras la retirada de una barandilla, valorando que “constituye un riesgo generado por la propia Administración que no procedió a la cobertura del mismo en el

momento de retirar el elemento que se encontraba situado en el orificio”; en consecuencia, concluíamos que “nos encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario”, si bien en este caso otros factores -“la ubicación y entidad del defecto (a la vista de su profundidad)”- determinaban su calificación como “un peligro cierto para los peatones”.

En definitiva, considerando en el caso que analizamos que el color del elemento causante de la caída condiciona su visibilidad al poder confundirse fácilmente con el pavimento del mismo tono, y teniendo presente asimismo que la ubicación de la terraza de un negocio de hostelería sobre la misma acera supone una reducción efectiva del área de tránsito peatonal a la zona más próxima al obstáculo, limitando su visibilidad, entendemos con la propuesta de resolución que la presencia permanente en el viario de un elemento como el descrito infringe el estándar del servicio público exigible a la Administración municipal, por lo que debe indemnizarse a la interesada por la lesión sufrida.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

No señala la reclamante el importe concreto de la indemnización que demanda, siendo en su lugar el perito médico de la compañía aseguradora quien ha cuantificado los perjuicios sufridos. Conformes con la citada valoración tanto la Administración reclamada como la interesada, según se desprende del escrito de alegaciones presentado durante la sustanciación del trámite de audiencia, ninguna objeción hace este Consejo.

En definitiva, la cuantía total a satisfacer por la Administración responsable asciende a 12.383,39 €; cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.